



Resolución de Secretaría General N° 061-2016-ITP/SG

Callao, 25 MAY 2016

VISTOS:

La Carta s/n de la empresa JE Operadores S.A.C., el Memorando N° 4853-2016-ITP/OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 009-2016-ITP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y la empresa JE Operadores S.A.C. (en adelante el Contratista), suscribieron el 26 de mayo de 2015, el Contrato N° 009-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para el suministro del combustible Diesel B-5 S50 para el ITP, por la suma de S/ 78,348.00 (Setenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Ocho y 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario o hasta agotar el monto contractual, lo que ocurra primero;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 12 de mayo de 2016, el Contratista señala que estando próximo el vencimiento del Contrato N° 009-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Entidad cuenta con un saldo vigente del monto contractual por abastecer, aspecto que no le es atribuible, por lo que solicita ampliar el plazo de vigencia del contrato (sic) hasta agotar el consumo, sin que ello genere costos o gastos adicionales a los establecidos en los mismos; funda su solicitud en mérito a la causal prevista en el numeral 3) del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad;

Que, mediante Memorando N° 4855-2016-ITP/OGA, de fecha 23 de mayo de 2016, la Oficina General de Administración (ahora Oficina de Administración) sustentado en el Informe N° 659-2016-ITP-OGA/ABAST del Responsable Abastecimiento, opina declarar improcedente la referida solicitud, por cuanto: a) no se ha establecido la fecha de finalización del hecho generador del atraso o paralización de la ejecución de la prestación a cargo del Contratista, y b) conforme a las condiciones contenidas en la Cláusula Quinta del precitado contrato, así como en el contenido de los Requerimientos Técnicos Mínimos de la contratación, el plazo establecido para el suministro, es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario o hasta agotar el monto contractual, lo que ocurra primero, contados a partir del día siguiente de la suscripción del mismo, por lo que el plazo de ejecución se extiende como máximo hasta el 25 de mayo de 2016;

Que, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas



modificatorias, en adelante el Reglamento, el contrato es obligatorio para las partes y está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato;

Que, mediante Informe N° 009-2016-ITP/OAJ, de fecha 26 de mayo de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por cuanto: a) de los términos de la solicitud, se aprecia paralización de la ejecución de la prestación a cargo del Contratista, a efectos de evaluar si ha sido presentada en el plazo previsto en el artículo 175 del Reglamento, y, b) los términos y condiciones de la contratación es de conocimiento del Contratista, por lo que no resulta valedero alegar afectación por causa atribuible a la Entidad. En efecto, tanto los documentos del proceso de selección -entre ellos los Requerimientos Técnicos Mínimos y la Propuesta Técnica del Contratista- y la Cláusula Quinta del Contrato N° 009-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, establecen expresamente que el plazo de ejecución es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario o hasta agotar el monto contractual, lo que ocurra primero; de modo tal que la naturaleza condicional del plazo de finalizada las prestaciones derivadas del precitado contrato, aspecto que en el presente caso, se configurará el 25 de mayo de 2016, sin que ello genere responsabilidad de las partes;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en mérito a la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con el artículo 7 de la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE.

SE RESUELVE:

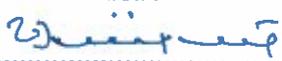
Artículo 1.- Declarar improcedente la ampliación de plazo N° 01, formulada por la empresa JE Operadores S.A.C., en el marco del Contrato N° 009-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa JE Operadores S.A.C., remitiéndose copia a la Oficina General de Administración para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.


Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General

